



Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Asunto | Acción de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2021-00059-00 |
| Demandante | John Jairo Pérez |
| Demandado | Nación-Fiscalía General de la Nación Nación-Rama Judicial Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil |
| Providencia | Rechaza demanda |

1. ANTECEDENTES

El ciudadano John Jairo Pérez, identificado con C.C. 79.847.214, quien actúa en nombre propio por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios a él ocasionados con ocasión a su conducta negligente.

Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021 se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y a la par, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en la citada decisión. El anterior auto fue notificado por estado el día 26 posterior.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente junto con el sistema, se advierte el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual se procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el auto del 25 de marzo de 2021.

Lo anterior, por cuanto no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el numeral 1º del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito *sine qua non*, para adelantar el presente medio de control, por cuanto la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas y como quiera que dicha situación persiste, habida cuenta que la misma no fue subsanada mediante el memorial allegado por el demandante, es del caso disponer el rechazo de la presente demanda.

3. DECISIÓN.



En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa interpuesta por el ciudadano John Jairo Pérez, identificado con C.C. 79.847.214, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15 del VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cddb11bab6a61ebbaead516eec8ec22dd8bcb313a5862ceeeaa7fd588bf3dab

Documento generado en 22/04/2021 10:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>